Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente 11001 40 03 022 2022 00026 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, títulos ejecutivos el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE**:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS EDUARDO MURCIA PALACIO**, por las siguientes cantidades y conceptos inscritos en el pagaré 207419307763- 4097449993894786:

1. Por la suma de **$31'914.965,26**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia y correspondiente a la obligación 207419307763.

2. Por la suma de **$6'779.829,15**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia correspondiente a la obligación 207419307763.

3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1 de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

4. Por la suma de **$3'486.887,26**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia y correspondiente a la obligación 4097449993894786.

5. Por la suma de **$348.887,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia correspondiente a la obligación 4097449993894786.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 4 de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se niega librar orden de apremio por concepto de intereses moratorios anteriores al vencimiento del plazo de la obligación por improcedente, como quiera que los intereses en caso de mora se causan a partir de ella, y no antes, como lo pretende el ejecutante, conforme lo prevé el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Se ordena surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultares concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado hoy **10 de febrero de 2022** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario